INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA CONTENIDO DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE YUCATAN.

DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
NUEVA ALIANZA YUCATÁN.
MÉRIDA, YUCATÁN, FEBRERO DE 2022.

Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083, Entre Fiscalía General del Estado y Silos Hidrogenadora
Col. Juan Pablo II Alborada. C.P. 97246,
Mérida, Yucatán. Tel. 9303600

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA CONTENIDO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE. -

INTEGRANTES DEL PLENO DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 29, 30 Fracción V y XLVIII, 35, Fracción I, 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los artículos 4, 16, 17, 17 Bis, 18, 22 Fracción VI, 28 fracción IV, 34 Fracciones VII y VIII, 43 Fracciones I y VIII, 44 Fracción VIII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; así como en los artículos 58, 59, 68, 69 y 69 Bis del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el suscrito, en mi calidad de Diputado de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza Yucatán, ante este H. Congreso del Estado, tengo a bien presentar por este medio la siguiente iniciativa titulada:

I.- INICIATIVA POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA CONTENIDO DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

La iniciativa de referencia tiene por objeto armonizar el marco jurídico de nuestro estado en materia de educación superior, conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del decreto por el cual se crea la Ley General de educación Superior.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a continuación, se describe la exposición de motivos y fundamentos que justifican las reformas que se presentan:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la educación fue consagrado en la Constitución de 1917 como un derecho social bajo la encomienda de desarrollar todas las facultades de la persona, con lo cual se buscó alcanzar su desarrollo en todas las etapas de la vida, entendiendo con ello que no se agota con la instrucción educativa, sino que su realización es de manera progresiva y permanente entre los integrantes de la sociedad con el fin de potenciar sus capacidades y aptitudes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 3° establece que: "Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior"[1], de modo que se reconoce a la educación como un derecho humano. Si bien encuentra su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, no fue sino hasta en el año de 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[2] en donde se estableció que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.[3]

Es importante señalar el derecho a la educación[4] como un elemento esencial y vital para una sociedad, ya que permite a los individuos ejercer sus demás derechos, así como también permite la promoción de la libertad y de la autonomía personal, es por ello que no podemos considerar a la educación como una herramienta del ser humano, sino más bien como un elemento transcendental para promover el desarrollo continuo de la sociedad. Al mismo tiempo, un país con educación supone la existencia de una nación preocupada y ocupada en su desarrollo económico, social y cultural que pretende disminuir la pobreza y acabar con la exclusión y la marginación en la población.

Ante tales circunstancias, y con el acontecer de los años, hoy en día ha quedado plasmado en el texto constitucional el derecho a la educación, como un derecho tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, a fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad.

1.- Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Localizable en la página electrónica de la Organización de las Naciones Unidas http://www.un.org
3.- Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
4.- Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: http://www.unesco.org

La educación en México, en los últimos años, ha sufrido cambios constitucionales y legales en busca de un desarrollo real en el estudiantado; en mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, estas reformas sientan las bases para la construcción de un Acuerdo Educativo Nacional, el cual contemplaría el diálogo con la sociedad civil para la creación de un nuevo ordenamiento en materia educativa.

Con este decreto, el Estado asumió la obligación de garantizar una cobertura universal en educación, pues se reconoce la responsabilidad para garantizar el acceso a todas las personas a la educación, desde el nivel inicial hasta el tipo superior, priorizándose el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, además se reconoció a las maestras y los maestros como agentes de transformación social y se establecieron mecanismos para dignificar y respetar su labor.

Con lo anterior surge lo que se denominó la Nueva Escuela Mexicana como un instrumento del Estado para garantizar una educación con excelencia y equidad, con el objetivo de reorientar el Sistema Educativo Nacional para impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad de su entorno. Además, se estableció la necesidad de elaborar el mencionado Acuerdo Educativo Nacional con los siguientes objetivos: contribuir a la formación del pensamiento crítico y la recuperación de los valores; propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación; fortalecer el tejido social; combatir las causas de discriminación y violencia, especialmente la que se genera contra niñas y mujeres, y construir relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto a los derechos humanos.

La reforma constitucional en materia educativa dio como resultado la creación de diversas Leyes en la materia, entre las cuales tenemos la Ley General de Educación Superior, la cual fue aprobada en la Cámara de Diputados con 400 votos a favor, 47 en contra y dos abstenciones y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021. En su contenido se establece que entre sus propósitos está el establecer las bases para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior, atendiendo así, lo establecido en la fracción X del artículo 3° de la Constitución que establece que: "La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas"[5].

Este nuevo ordenamiento federal abrogó la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de

5.- Fracción X, Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

diciembre de 1978 y en su contenido, busca contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, por medio de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social, también, distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre los tres órdenes de gobierno, orientar los criterios para el desarrollo de políticas públicas con visión de Estado, establecer criterios para el financiamiento y regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Crea el Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior de manera gradual; conforma el Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, definido como el conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación; establece sanciones por condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo y por ofrecer o impartir estudios sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios; crea el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, órgano colegiado para acordar las acciones y estrategias que impulsarán el desarrollo de la educación superior[6], así como otras diversas disposiciones encaminadas exclusivamente a la educación superior.

Esta Ley General de Educación Superior establece que, para mayor eficacia de la misma, las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el decreto emitido. dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa[7].

Ante esto, tomando en consideración que nuestro país y específicamente el estado de Yucatán, requiere que se cuente con una población preparada para responder a los desafíos estatales y nacionales y que esté constituida por las ciudadanas y los ciudadanos responsables, solidarios, participativos y críticos que una democracia moderna requiere, y que la educación superior se puede concebir como el último eslabón de la educación escolarizada que concluye con el lanzamiento de los educandos hacia la vida social y productiva, es por lo que se considera necesario actualizar nuestro marco normativo en materia de educación superior, para que de este modo, al contar con una legislación sobre este tema, se tenga un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de nuestro estado, y la inteligencia individual y colectiva de los Yucatecos.

Las bondades que nos presenta la educación superior no se alcanzán de manera inmediata y directa con la sola instrucción del docente a los educandos, la calidad

6.- Contenido general de la Ley General de Educación Superior.
7.- Artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Educación Superior.

es un factor clave en todo el proceso educativo, de no ser así la formación educativa se pervierte y este proceso se convierte en una simulación que vulnera y limita a la persona en su inserción productiva y social en la comunidad, además que se pierde una oportunidad formidable en la construcción de una sociedad moderna.

Los Yucatecos merecen tener un sistema de educación superior de buena calidad, orientado a satisfacer las necesidades del desarrollo social, científico, tecnológico, económico, cultural y humano, que sea promotor de innovaciones y se encuentre abierto al cambio en entornos institucionales caracterizados por la argumentación racional, la responsabilidad, la tolerancia, la creatividad y la libertad, en donde se amplié y diversifique la oferta educativa, acercándola a los grupos sociales con menores posibilidades de acceso, de forma tal, que su participación en la educación superior corresponda cada vez más a su presencia en el conjunto de la población, y lograr que los programas educativos sean de buena calidad para que todo yucateco, con independencia de la institución en que decida cursar sus estudios, cuente con posibilidades reales de obtener una formación adecuada.

De modo que, si en Yucatán contamos con una legislación que contenga todo lo anterior, además de que se contemple una cobertura suficiente y una oferta amplia y diversificada que atienda la demanda educativa con equidad, con solidez académica, y eficiencia en la organización y utilización de sus recursos, estaremos en el camino indicado para que Yucatán desarrolle y explote sus capacidades plenamente a favor de sus habitantes, fortaleciendo de este modo a la educación superior en el estado.

Tomando en consideración todo lo ya mencionado y ante la obligación que tiene esta legislatura de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Educación Superior, esta Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza Yucatán elaboró la presente iniciativa en la cual se contempla un proyecto de Ley de Educación Superior del Estado de Yucatán y una reforma al contenido de diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, con la finalidad de armonizar nuestro marco normativo en la materia.

El proyecto de Ley de Educación Superior de Estado de Yucatán está integrado por 87 artículos repartidos en 7 títulos, así como de 5 disposiciones transitorias, los cuales se extractan de la siguiente manera:

- El título primero desarrolla el objetivo de la ley, las definiciones, las autoridades a quienes compete su aplicación, y garantiza el derecho consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El título segundo establece los niveles, modalidades y opciones de la educación superior en el estado, así como el otorgamiento de títulos

profesionales, diplomas y grados académicos, sobre el servicio social y la revalidación o equivalencias de estudios.

- El título tercero regula el Sistema Estatal de Educación Superior, quienes integran el Sistema Educativo Estatal, las funciones de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y el fortalecimiento a la ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación superior, los subsistemas universitario, tecnológico y normal, así como la formación docente, la participación del Centro de actualización del Magisterio de Yucatán y las autoridades escolares.

- El título cuarto establece las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior, disposiciones en materia de concurrencia y competencia del estado, la prevención de todo tipo de violencia en las instituciones de educación superior y sobre las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

- El título quinto establece los criterios para la coordinación, planeación, la evaluación, mejora continua y la acreditación, así como las funciones e integración de la Comisión para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Yucatán.

- El título sexto establece la concurrencia, gratuidad y el financiamiento de la educación superior y la fiscalización.

- El título séptimo incluye a los particulares que impartan la educación superior en el estado, sus aspectos generales para impartir el servicio educativo, el reconocimiento de validez oficial de estudios, las obligaciones de estos actores y los recursos ante resoluciones que emitan las autoridades en educación superior.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se establece, además de la entrada en vigor, las siguientes:

- La emisión de los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones normativas y administrativas para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, por parte de las autoridades correspondientes.

- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

- La vigencia de los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

- Abrogación de la sección décimo primera del capítulo IV del título cuarto de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el 23 de abril de 2007.

En relación a la reforma al contenido de la Ley de Educación del Estado de Yucatán se propone agregar contenido de 4 artículos, derogar 6 artículos, y adicionar 4 artículos nuevos, con sus respectivos artículos transitorios.

En esta reforma de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, se pretende establecer quienes conformarán el Sistema Educativo Estatal en Yucatán, agregando la intervención de dos actores importantes en la educación superior, el Centro de Actualización del Magisterio del estado de Yucatán y La Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán, la cual habrá de conformarse de acuerdo a lo establecido en la iniciativa propuesta de creación de la Ley de Educación Superior del estado de Yucatán; así mismo se clarifica la participación de La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y su aportación a la investigación, a la ciencia y a la innovación, además de abordar la Formación continua del docente con la participación del Centro de Actualización del Magisterio del Estado de Yucatán.

En mérito de lo antes expuesto, me permito poner a consideración de este honorable órgano legislativo, la presente iniciativa por medio de la cual se crea la Ley de Educación Superior del Estado de Yucatán y se reforma, deroga y adiciona contenido de diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, con el objetivo de que se armonice el marco jurídico de nuestro estado en materia de educación superior, conforme a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del decreto por el cual se crea la Ley General de educación Superior, mediante el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se crea la Ley de Educación Superior del Estado de Yucatán, siendo la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

Título Primero
El Derecho a la Educación Superior.

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación consagrada en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público, interés social y su observancia general para todo el estado de Yucatán.

Artículo 2. La aplicación de ésta corresponde a las autoridades educativas en el estado de Yucatán, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autoridad educativa, el ejecutivo, mediante la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior;

III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa y la secretaria en el estado que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;

V. Estado, al estado de Yucatán;

VI. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;

VII. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

VIII. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal, a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de más ordenamientos legales correspondientes;

IX. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;

X. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;

XI. Ley, Ley de Educación Superior del Estado de Yucatán;

XII. Obligatoriedad, a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;

XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, la del estado, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, incorporando los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

XIV. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán;

XV. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

XVI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

Capítulo II
Del Objeto de la Ley.

Artículo 4. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del estado, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de éste y de la sociedad sus conocimientos;

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en Yucatán;

V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;

VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y

VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Artículo 5. Las universidades e instituciones de educación superior que cuenten con autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Su reglamentación interna, en todo momento, respetará de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Cualquier iniciativa o reforma a su reglamentación interna deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como las que estén a cargo de particulares, tanto su personal académico como el administrativo, exclusivamente se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 6. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de los yucatecos y toda aquella persona que curse este nivel educativo en el estado.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en lo local y al gobierno federal en lo que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la Ley General en la Materia y la presente Ley.

Este nivel educativo superior es el que se imparte después del medio superior en Yucatán y en todo el país, está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 7. El Estado, con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación, instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado conforme a su capacidad presupuestal, podrá otorgar apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión, apoyándose en el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y demás políticas públicas que se diseñen para tal fin.

Artículo 8. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en el estado, en materia de educación superior serán con el objetivo de buscar una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La autoridad educativa en el estado junto con la Secretaría, propondrán las políticas públicas necesarias para que las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, con base en lo siguiente:

I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;

II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;

III. Contribuir al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo y

V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.

Capítulo III
Criterios, Fines y Políticas de la Educación Superior.

Artículo 9. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del educando en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;

IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la

promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;

VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y

IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 10. En el estado, la educación superior se orientará conforme a los siguientes criterios:

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del estado y el país;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sobre todo la valoración de la cultura maya de nuestro estado;

IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;

XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales del estado;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos, y

XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior.

Artículo 11. La educación superior en el estado tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la del estado, y al aprendizaje integral del estudiante;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del estado y el país, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;

III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;

IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;

V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del estado y el país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;

VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;

VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;

VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen la educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y

IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.

Artículo 12. Los criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. La mejora continúa de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;

II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;

III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;

IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;

V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;

VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;

VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;

X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas locales, regionales y Nacionales;

XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;

XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;

XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;

XIV. La incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;

XX. La implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, según corresponda, conforme a lo establecido por Protección Civil;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de educación superior;

XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque local, regional y nacional;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

Título Segundo
De la Educación Superior.

Capítulo I
De los Niveles, Modalidades y Opciones.

Artículo 13. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior son los siguientes:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: estas se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

IV. De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos algunos de los siguientes:

a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;

b) La formación para la docencia, o

c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y

V. De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

VI. De posgrado: se entenderán como tales los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 14. En el estado, la educación superior comprende las siguientes modalidades:

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y

V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable, planes, programas o contingencias según sea el caso.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior que cuenten con autonomía, se estarán a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.

Artículo 15. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa, por lo que se tendrá las siguientes:

I. Presencial;

II. En línea o virtual;

III. Abierta y a distancia;

IV. Certificación por examen, y

V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la Ley General de Educación Superior y la presente ley.

Capítulo II
Del Título Profesional, Diploma o Grado Académico.

Artículo 16. Las instituciones de educación superior en el estado podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Artículo 17. En el caso de las instituciones particulares respecto a los estudios autorizados o reconocidos, se requerirá autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios para Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Artículo 18. Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan las instituciones de nivel superior, tanto públicas como privadas, tendrán validez en todo el estado, así como en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior y esta Ley.

Capítulo III
Del Servicio Social.

Artículo 19. En el estado, será obligatoria la prestación del servicio social, a efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, para lo cual las instituciones de educación superior pública y privada, deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La Autoridad educativa en el estado en conjunto con la Secretaría promoverán con las instituciones de educación superior citadas en el párrafo anterior, que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas y la Secretaría, en coordinación con todas las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales, por lo que podrá firmarse acuerdos con la iniciativa privada o instituciones públicas para brindarle a los educandos las opciones correspondientes.

Capítulo IV
De las Revalidaciones o Equivalencias de Estudios.

Artículo 20. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de

los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Artículo 21. La determinación de las normas y criterios generales para la revalidación y la declaración de estudios equivalentes, aplicables en todo el territorio del estado, así como en toda la República, estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

En el estado las autoridades educativas e instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 22. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan en el estado las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, se registrarán en el Sistema de Información y Gestión Educativa, a efecto de que tengan validez en toda la República.

Artículo 23. Con la finalidad de facilitar el tránsito de estudiantes, la autoridad educativa en el estado y la Secretaría podrá hacer del conocimiento de los educandos del Sistema Nacional de Asignación, Acumulación y Transferencia de Créditos Académicos, el cual tiene como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos se posibilite el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero
De la Educación Superior y el Sistema Estatal de Educación Superior.

Capítulo I

El Sistema Estatal de Educación Superior.

Artículo 24. La educación superior que se imparta en el estado formará parte del Sistema Estatal de Educación Superior.

Artículo 25. Los procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el estado, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior, formaran parte del Programa Estatal de Educación Superior y del Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo 26. Las autoridades educativas en el estado, en coordinación con la Secretaría, la Comisión Para la Planeación de la Educación Superior en el estado de Yucatán y las instituciones de educación superior, promoverán la interrelación entre el nivel educativo básico y de media superior, esto con el fin de formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

Las autoridades educativas en el estado y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Estatal y Nacional; sus acciones serán con respeto a la lengua materna de nuestro estado y la diversidad lingüística y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 27. La educación superior en el estado forma parte del Sistema Educativo Estatal, el cual estará integrado por:

I. Los educandos de todos los niveles educativos;

II. Las maestras y los maestros de los niveles educativos básico, medio superior, superior y de formación docente;

III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;

IV. Las autoridades educativas en su ámbito estatal y municipal;

V. Las autoridades escolares de las instituciones públicas y privadas;

VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;

VII. Las instituciones educativas, de todos los niveles, los sistemas y subsistemas establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables estatales en materia educativa;

VIII. Las instituciones particulares de educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

X. Los planes y programas de estudio;

XI. La evaluación educativa;

XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a la ley General de Educación;

XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XV. El Centro de Actualización del Magisterio del estado de Yucatán;

XVI. La Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán y

XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el estado.

Capítulo II
La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y el Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 28. La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, es una Secretaría del gobierno del estado de Yucatán, entendiéndose ésta como la representante de la autoridad educativa estatal para los efecto de la presente Ley, tiene la finalidad de incorporar el desarrollo Científico, Tecnológico, la Innovación, la Investigación y la Educación Superior al desarrollo Social, Económico y Cultural del estado a través de un impulso constante de las políticas públicas y programas educativos, fomentando la mejora continua de los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes, entre sus propósitos tiene los siguientes:

I. Establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación superior en la entidad.

II. Incluir en la educación superior una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos, impulsando constantemente la interrelación de científicos y tecnólogos en la búsqueda de soluciones a problemáticas económicas, ambientales y sociales.

III. Consolidar la oferta educativa en la educación superior.

IV. Fomentar la mejora cualitativa constante de la educación superior.

V. Coordinar a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, buscando ampliar y diversificar su oferta, propiciando a su vez, el aprendizaje significativo de los educandos, promoviendo que las escuelas de Educación Superior en todo el Estado conformen una oferta educativa amplia, diversificada, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, ampliando con equidad, las oportunidades de acceso a las mismas.

VI. Impulsar en todas las regiones del estado el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación.

Artículo 29. Entre las políticas públicas que el estado implemente en materia de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación deberán establecerse una coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, como autoridad educativa y las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, atenderán lo siguiente:

I. El fomento de la educación aprendizaje y vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;

II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;

III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;

IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;

VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y

VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 30. La autoridad educativa en el estado, promoverá, que las instituciones de educación superior puedan acceder a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del estado.

Artículo 31. La autoridad educativa fomentará y difundirá la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 32. Las instituciones públicas de educación superior en el estado podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, tanto locales, nacionales o mundiales, de acuerdo con su normatividad interna, pudiendo constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de difusión y divulgación del conocimiento, así como de los resultados y la aplicación innovadora del mismo, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III
De los Subsistemas de Educación Superior.

Artículo 33. El sistema de educación superior en el estado estará integrado por los subsistemas universitario, tecnológico, de escuelas normales y la formación docente, en sus diferentes modalidades, con los cuales se buscará garantizar una

oferta educativa para todos los yucatecos y quienes decidan estudiar en cualquiera de estos subsistemas, los cuales contarán con capacidad de atender las necesidades estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del estado y el país.

Las acciones que realicen las instituciones antes citadas en el cumplimiento de sus objetivos estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante, contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de Yucatán.

Sección Primera
Del Subsistema Universitario

Artículo 34. La educación superior universitaria en el estado tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en todos los ámbitos, buscando facilitar la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

En el estado de Yucatán el subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior, ya sean públicas o privadas, que se encuentren en todo su territorio, incluyendo a las que tiene el carácter autónomo conforme a las atribuciones que le confiere la ley correspondiente, incluyendo las instituciones de educación superior reconocidas en país mediante convenios o tratados internacionales, y los Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de alguna otra entidad federativa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda
Del Subsistema Tecnológico

Artículo 35. La educación superior tecnológica en el estado tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

En Yucatán, el sistema tecnológico se encuentra integrado por todas las instituciones de educación superior públicas y privadas que realizan los objetivos

que se prevén en el párrafo anterior, incluyendo las que tiene autonomía por disposición de ley, en especial las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas y los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes que se encuentren en el territorio del estado.

Sección Tercera
Del Subsistema de Educación Normal

Artículo 36. La educación normal y de formación docente en el estado tiene por objeto:

I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;

II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y

III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

Artículo 37. El Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán es una estructura organizativa que agrupa a todas las escuelas normales de la entidad, la Universidad Pedagógica Nacional en el estado y el Centro de Actualización del Magisterio en Yucatán, coordinándolas sin perjuicio de su régimen jurídico, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal de Educación.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Investigación, innovación y Educación Superior, elaborarán las políticas respectivas en coordinación con la autoridad educativa correspondientes y formarán parte del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal.

Artículo 38. El Sistema de Educación Normal en el Estado de Yucatán, tendrá los fines siguientes:

I. Articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en la formación de profesionales de calidad para la educación básica y superior;

II. Contribuir a ofrecer una oferta educativa que sea reconocida por su calidad para satisfacer de manera oportuna y pertinente las demandas de formación de

profesionales de la educación en la entidad.

III. Favorecer el trabajo colegiado como un medio para el impulso de la planeación y evaluación en materia educativa.

IV. Estimular la innovación educativa para la formación de profesionales de la educación, altamente competentes a nivel nacional e internacional, a través de la investigación y tecnología educativa de vanguardia.

V. Aprovechar de manera óptima la infraestructura de las diferentes escuelas en la implementación de programas académicos.

VI. Adaptar el currículo al sistema educativo vigente.

Este sistema estará integrado por todas las universidades pedagógicas, todas las escuelas normales de educación preescolar, primaria y superior ya sean públicas o privadas que se encuentren en nuestro estado y el Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán.

Artículo 39. Las escuelas normales y las universidades pedagógicas tendrán a su cargo la preparación profesional de maestras y maestros para la educación en todos sus niveles, las que deberán apegarse a los criterios que establece esta Ley para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa en ei estado. Para ello, la autoridad educativa en conjunto con la Secretaría implementará:

I. Procurar una sólida preparación profesional en los educandos, buscando que adquieran amplios conocimientos científicos, pedagógicos y de educación ambiental para la sostenibilidad;

II. Fomentar en ellos el conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa que de este precepto se deriva;

III. Fomentará en los futuros maestros y maestras la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad social;

IV. Propiciar en las futuras maestras y maestros el desarrollo de las competencias adecuadas para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V. Fomentar en ellos el conocimiento de las metodologías de la investigación educacional, con el fin de que incorporen a su práctica una actitud científica y de crecimiento continuo como se contempla en esta Ley;

VI. Establecer mecanismos de evaluación estandarizados para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros maestros y maestras;

VII. Desarrollar en el futuro docente, una conciencia ecológica para que pueda orientar a las comunidades educativas en el mejoramiento y conservación del medio ambiente y

VIII. Fomentar el respeto y preservación de la cultura maya y la diversidad cultural del país.

Sección Cuarta
De la Formación Docente y
El Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán.

Artículo 40. La formación docente, es la capitación, cursos, talleres y demás actividades académicas, que tienen por objeto brindar actualización y superación a quienes realizan funciones de docencia, en las teorías, procedimientos y técnicas para impartir la enseñanza en todos los niveles educativos.

Artículo 41. En el Sistema Educativo Estatal de nuestro estado, la formación docente será una constante en las instituciones públicas y privadas de educación superior, esto con el propósito del mejoramiento de la calidad de los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, esto es con el objetivo de que los docentes en el estado estén actualizados tanto en su saber específico como en temas de pedagogía.

Artículo 42. La formación docente en nuestro estado estará cargo del Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, la cual es una institución profesionalizadora de docentes de cualquier nivel o ámbito educativo que se requiera.

El Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, promoverá la capacitación, actualización y superación profesional del personal docente, directivo, de supervisión, de apoyo técnico-pedagógico y de apoyo y asistencia a la educación a partir de diversas oportunidades académicas que favorezcan permanentemente trabajar en el mejoramiento pedagógico tendente a una educación de calidad incorporando nuevos saberes que propicien el bienestar social y cultural, estableciendo líneas de investigación dirigidas a la generación de conocimiento científico y tecnológico para coadyuvar con el desarrollo de la sociedad del conocimiento, por lo que formará parte del Sistema Estatal de Formación Capacitación y Actualización para las maestras y maestros.

Artículo 43. La formación docente que imparta el Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional,

democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 44. La Secretaría y la Secretaría de Investigación, innovación y Educación Superior, fortalecerán al Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, a efecto de que se promuevan mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, fortaleciendo sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robusteciendo sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

Artículo 45. Las instituciones privadas y/o particulares en el estado podrán impartir la capacitación, actualización y superación profesional necesaria para la formación docente, siempre y cuando cuenten con los permisos y autorizaciones necesarias por parte de la autoridad educativa en el estado.

Capítulo IV
De las Autoridades Escolares.

Artículo 46. Serán consideradas las autoridades escolares de las instituciones públicas y privadas del nivel de educación superior los directores o rectores de estas.

Los directores o rectores de las instituciones públicas de los subsistemas de educación superior en Yucatán serán nombrados por el titular del poder ejecutivo del estado, conforme a los lineamientos correspondientes; en el caso de las instituciones privadas y/o particulares la autoridad escolar, será nombrada conforme a sus reglamentos y disposiciones internas, al igual que aquellas que cuenten con autonomía propia.

Artículo 47. Las autoridades escolares de las instituciones de educación superior tendrán las siguientes funciones:

I. Representar legalmente a la institución;

II. Establecer las medidas necesarias para que la educación se imparta con orden, regularidad y eficacia, así como con los más altos parámetros de calidad;

III. Aplicar, en el ámbito de su competencia, la política educativa establecida por la autoridad educativa;

IV. En el caso de las instituciones de educación pública, proponer a la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, los movimientos del personal que

procedan y solicitar los nombramientos y remoción del personal de confianza, con estricto respeto de sus derechos laborales;

V. Promover acciones tendientes al mejoramiento académico, cultural y disciplinario de la institución;

VI. Proponer a la autoridad que corresponda o en su caso de manera interna, las medidas que tiendan a mejorar las actividades académicas y administrativas de la institución;

VII. Verificar la correcta aplicación del presupuesto e informar acerca de su ejercicio, así como sobre los ingresos y egresos propios de sus actividades de conformidad con la normativa contable y de auditoría que para el efecto tenga establecida la autoridad educativa correspondiente y

VIII. Las demás que le confiera esta ley, la autoridad educativa y las demás disposiciones legales y normativas aplicables por las que se rijan.

Título Cuarto
De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado.

Capítulo I
De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior.

Artículo 48. Las autoridades educativas tanto estatales y municipales, concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, y conforme a su capacidad presupuestaria para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el estado en los términos de esta Ley.

Sus acciones respetarán el principio de inclusión ya que estarán basadas en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 49. Las autoridades educativas, la Comisión Para la Planeación de la Educación Superior en el estado de Yucatán y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa existentes en nuestro estado.

II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

VII. El mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, incorporando áreas verdes y deportivas con base en el principio de educación inclusiva;

VIII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

VIII. La enseñanza de la lengua maya y de las lenguas extranjeras;

XI. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XI. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;

XII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y

XIII. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 50. La autoridad educativa en el estado y las instituciones de educación superior, participarán en el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la ciudadanía los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso, esta información será pública y difundida en los medios que brinden mayor cobertura en todo el estado y en las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar la educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo.

El ejecutivo del estado, mediante la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas de la entidad, puedan incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las instituciones de educación superior que impartan educación del nivel medio superior podrán proporcionar orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 51. Se promoverá que en la creación de los Programas educativos y en el actuar de las instituciones de educación superior, se basen en el Programa Estatal de Educación Superior, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades locales, estatales y nacionales.

Artículo 52. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización

del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes, por lo que contarán con el apoyo del Centro de Actualización del Magisterio en Yucatán, como lo establece el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 53. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Capítulo II
De la Prevención de Todo Tipo de Violencia en las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 55. La Autoridad educativa en el Estado coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

Artículo 56. Las instituciones de educación superior en el estado, tanto públicas como privadas, promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia;

b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;

c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;

d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;

e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;

f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de todo tipo en la comunidad de las instituciones de educación superior, y

g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;

II. En el ámbito académico:

a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y

b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y

III. En el entorno de la prestación del servicio:

a) Fomento de caminos, pasillos y salones seguros dentro de las instalaciones de las instituciones de educación superior, las cuales deberán contener las condiciones necesarias para las personas que presenten algún tipo de discapacidad;

b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su propia infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;

c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Capítulo III
De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital.

Artículo 57. Las instituciones de educación superior, así como el Centro de Actualización del Magisterio en Yucatán, utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales; asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes, así como los docentes, adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Para tal efecto, las instituciones de educación superior en el estado y el Centro de Actualización del Magisterio en Yucatán, deberán contar con el servicio de internet de banda ancha, con la finalidad de poder acceder a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Artículo 58. Las autoridades educativas en el estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

El estado verificará en todos los programas y proyectos de infraestructura escolar pública para educación superior, que los proyectos de obra contemplen los espacios

y diseños necesarios para el uso del internet de banda ancha, con el objetivo de acceder a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Artículo 59. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y

IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.

Capítulo IV
De la Distribución de Competencias.

Artículo 60. En lo que compete a la Educación Superior les corresponde a las autoridades educativas en el estado, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el Sistema de Educación Superior, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Educación del estado de Yucatán, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;

II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como el nacional y los programas correspondientes de Educación Superior;

III. Establecer mecanismos de colaboración entre las instituciones de educación superior, tanto públicas, como privadas que existan en el estado;

IV. Trabajar de manera conjunta con las autoridades federales en materia de educación para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;

V. Proponer a las autoridades educativas federales, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;

VI. Contemplar en el presupuesto de egresos de cada año la cantidad que se considere necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la de Educación del estado de Yucatán, en todos sus niveles;

VII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;

VIII. Promover en las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas, la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo de la Educación Superior;

IX. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior;

X. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas correspondientes y

XI. Promover la formación continua entre los docentes, para una educación de calidad y excelencia.

Artículo 61. De manera concurrente les corresponden a las autoridades educativas tanto federal como estatal las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;

III. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;

IV. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los

objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;

V. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;

VI. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto;

VII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior;

VIII. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;

IX. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;

X. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;

XI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;

XII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;

XIII. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XIV. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XV. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVI. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita las autoridades educativas, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;

XVII. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XVIII. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y del Sistema Local, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XIX. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XX. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior.

Artículo 62. Los municipios que impartan el servicio de educación superior lo harán en coordinación con las autoridades educativas en el estado y en específico con la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Título Quinto
De la Coordinación, la Planeación y la Evaluación.

Capítulo I
De la Comisión Para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 63. Las autoridades educativas en el estado en materia de educación superior formarán parte del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior el cual es un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior.

Artículo 64. En el estado se integrará la Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán, conforme a lo establecido en la Ley

General de Educación Superior, para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.

Artículo 65. La Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán estará integrada por:

a) El ejecutivo del estado, representado por el titular de la Secretaría de Educación del Gobierno Estado de Yucatán;

b) Un representante de la autoridad educativa federal;

c) Representantes de las Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad y del Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán;

d) Representantes de las instituciones de educación superior particulares de la entidad y

e) El titular de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Artículo 66. En las sesiones de la Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán se podrá invitar a participar a personas representantes de los sectores social y productivo del estado.

Para su funcionamiento, creará su reglamento conforme a las propuestas que se generen para tal efecto y la titularidad de esta estará siempre a cargo del representante del ejecutivo del estado, siendo este el titular de la Secretaría de Educación del Gobierno Estado de Yucatán

Artículo 67. La Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán, tendrá las siguientes funciones:

a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

b) Colaborar con la autoridad educativa del estado en la elaboración del programa estatal de educación superior;

c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad y del Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

j) Participar en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;

m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento,

n) En coordinación con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, podrá convocar a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda y

ñ) Las demás previstas en la presente Ley.

Capítulo II
De la Mejora Continua, la Evaluación y la Acreditación.

Artículo 68. Las autoridades educativas en el estado en coordinación con Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo de este.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior que participen.

Artículo 69. La autoridad educativa del estado participará conforme a la normatividad que se expida al respecto, en el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior el cual tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.

En el sistema de evaluación y acreditación las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 70. En el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones que cuenten con autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior en el estado y la soberanía de este.

Artículo 71. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;

II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;

III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal y Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;

IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal y Nacional de Educación Superior;

V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;

VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;

VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;

VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;

IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;

X. La interrelación entre el Sistema Estatal y Nacional de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y

XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 72. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior en el estado, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta, serán con fines de diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

La autoridad en materia educativa a nivel federal implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación, dicha información tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

Título Sexto
Del Financiamiento de la Educación Superior.

Capítulo Único
De la Concurrencia y Gratuidad.

Artículo 73. Para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El gobierno federal y del estado de Yucatán concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que el monto anual que se destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 74. En la integración del presupuesto correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Artículo 75. La asignación de recursos a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, el gobierno del estado considerará:

I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operaciones previstas;

III. Los planes y programas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y de la Secretaría de Investigación, innovación y Educación Superior relacionados con la educación superior;

IV. La necesidad de la ampliación de la de la oferta educativa, la ubicación e infraestructura de los planteles educativos para un mejor acceso y servicio a los educandos;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos.

El ejecutivo del estado en conjunto con el gobierno federal, establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.

Artículo 76. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Poder Legislativo, aprobará los recursos que se destinen en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo del gobierno federal y el del estado, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el estado.

Artículo 77. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, se observará lo siguiente:

I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de estos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas.

II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores que deban hacerlo, dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán gestionar, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;

V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las disposiciones legales correspondientes a la comprobación de gasto público y a su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. Las autoridades educativas en el estado prestarán todas las facilidades y colaboración para que, las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;

VIII. Los recursos federales transferidos para las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos otorgado por el ejecutivo del estado la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales correspondientes, correspondiendo a la Auditoria Superior del Estado de Yucatán, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal correspondiente. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y

X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de las autoridades educativas del estado, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Educación Superior. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Título Séptimo
De los Particulares que Impartan Educación Superior

Capítulo I
De los Aspectos Generales para Impartir el Servicio Educativo

Artículo 78. Las autoridades educativas en el estado, reconocen la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del estado, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables en nuestro estado.

Las instituciones particulares de educación superior en Yucatán cuentan con la libertad definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley y la Ley General de Educación Superior.

Artículo 79. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley General de Educación Superior, la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En lo que concierne a la educación normal para la formación docente de todos los niveles, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal y federal en el estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley y la Ley General de Educación Superior. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 80. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior en el estado, otorgarán becas que cubran la impartición del

servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos, pudiéndose otorgar un número mayor cuando así considere, pero nunca un número menor al porcentaje establecido.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que se expida para tal efecto.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II
Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

Artículo 81. Para el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderá lo siguientes:

I. La resolución emitida en términos de esta Ley y la Ley General de Educación Superior por las autoridades educativas en los ámbitos locales y federales o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, Ley General de Educación Superior, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que deriven de ellas;

b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;

c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;

d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;

e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;

f) El plazo para que la autoridad educativa correspondiente o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;

g) Juntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo de este, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado;

i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:

a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría de Educación Pública, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I, inciso f) de este artículo;

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa correspondiente o la institución de educación superior facultada para ello;

IV. Con la resolución emitida por la autoridad educativa correspondiente o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en el territorio del estado de Yucatán;

V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

VI. Corresponderá exclusivamente a la autoridad educativa a nivel federal en el estado, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables y

VII. En las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el

reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa.

Artículo 82. La Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa en el estado, conforme a las disposiciones que se emitan, podrán otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Para la emisión de este reconocimiento, se sujetarán a lo siguiente:

I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cuenten con una acreditación institucional estatal, nacional o internacional vigente;

b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;

c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;

d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;

e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en la presente ley, la ley general de educación superior o por alguna autoridad fiscal, civil o administrativa, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;

f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;

g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y

h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;

II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;

b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;

c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría de Educación Pública.

d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezcan las autoridades educativas tanto federal como local, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;

f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;

g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;

h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley;

i) Los demás beneficios que determine la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la autoridad educativa en el estado, en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la autoridad educativa federal y estatal establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y

VI. Las autoridades educativas federales y estatal, en cualquier momento podrán ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, siendo la autoridad educativa federal única facultada para la interposición de las sanciones contenidas en esta Ley, en la Ley General de Educación Superior y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos; la autoridad educativa del estado, al tener conocimiento de algún hecho o circunstancia que amerite sanción, podrá hacer de conocimiento de su similar a nivel federal para los efectos legales correspondientes. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en esta Ley y la Ley General de Educación Superior haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.

Capítulo III
De los Particulares en la Educación Superior y sus Obligaciones.

Artículo 83. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento, lo que se hará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

La autoridad educativa del estado auxiliará a la Secretaría de Educación Pública en el ejercicio de las facultades de vigilancia.

Artículo 84. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;

II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y

IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 85. Se considerarán infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;

II. Incumplir y contravenir con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General de Educación Superior;

III. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley y la Ley General de Educación Superior;

IV. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas;

V. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación de este;

VI. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga e

VII. Incumplir con las disposiciones sanitarias que la autoridad en materia de salud disponga.

Artículo 86. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Educación Superior, a excepción de lo establecido en la fracción VII del artículo 84 de esta Ley, la cual

será sancionada por la autoridad sanitaria correspondiente evaluando el nivel de la infracción.

En las sanciones en las cuales se aplique la revocación de la autorización, el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente o la clausura del plantel, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo IV
Del Recurso de Revisión.

Artículo 87. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad correspondiente no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en la jurisdicción federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a lo establecido en la Ley de lo Contencioso y Administrativo del estado de Yucatán.

Transitorios.

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del estado de Yucatán.

Segundo. El ejecutivo del estado, mediante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, emitirá los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones normativas y administrativas para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, una vez que entre en vigor el mismo.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Cuarto. Los trámites y procedimientos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto continuarán su trámite hasta su conclusión, regidos por las disposiciones legales con las cuales se fundamentaron.

Quinto. Una vez que entre en vigor el presente decreto, la sección decimoprimera del Capítulo IV, del Título Cuarto de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el 23 de abril de 2007, que estaba abrogada, ya no tendrá la vigencia que establece el segundo transitorio del decreto 270/2020, por el que se emite la actual Ley de Educación del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionando contenido y nuevos artículos, así como derogando otros más, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

Título segundo
Sistema Educativo Estatal

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 26. Integrantes del Sistema Educativo Estatal

....

VI. Los educandos **de todos los niveles educativos**;

VII. Las maestras y los maestros **de los niveles educativos básico, medio superior, superior y de formación docente;**

VIII. ....;

IX. Las autoridades educativas **en su ámbito estatal y municipal;**

X. Las autoridades escolares **de las instituciones públicas y privadas;**

X. ....;

XI. Las instituciones educativas, **de todos los niveles,** los sistemas y subsistemas establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables estatales en materia educativa;

XII. Las instituciones **particulares de educación** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. al XIV....;

XV. El Centro de Actualización del Magisterio del estado de Yucatán;

XVI. La Comisión para la Planeación de la Educación Superior del estado de Yucatán y

XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el estado.

....

Capítulo IV
Atribuciones de las Autoridades Educativas

Artículo 34. Atribuciones de las autoridades educativas estatales

....

I al XLIV....

Además de las atribuciones señaladas en esta ley, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, tendrá las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la **Ley de Educación Superior del estado de Yucatán**.

Artículo 34 Bis. La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, es una secretaría del gobierno del estado de Yucatán, entendiéndose esta como la representante de la autoridad educativa estatal en lo referente a la educación superior, tiene la finalidad de incorporar el desarrollo Científico, Tecnológico, la Innovación, la Investigación y la Educación Superior al desarrollo Social, Económico y Cultural del estado, a través de un impulso constante de las políticas públicas y programas educativos, fomentando la mejora continua de los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes, entre sus propósitos tiene los siguientes:

I. Establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación superior en la entidad.

II. **Incluir en la educación superior una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos, impulsando constantemente la interrelación de científicos y tecnólogos en la búsqueda de soluciones a problemáticas económicas, ambientales y sociales.**

III. **Consolidar la oferta educativa en la educación superior.**

IV. **Fomentar la mejora cualitativa constante de la educación superior.**

V. **Coordinar a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, buscando ampliar y diversificar su oferta, propiciando a su vez, el aprendizaje significativo de los educandos, promoviendo que las escuelas de Educación Superior en todo el Estado, conformen una oferta educativa amplia, diversificada, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, ampliando con equidad, las oportunidades de acceso a las mismas.**

VI. **Impulsar en todas las regiones del estado el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación.**

Título Tercero
Servicio Educativo Estatal

Capítulo VI
Educación Superior

Artículo 63. Composición de la educación superior

La educación superior es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Todo lo relacionado con el sistema de educación, los subsistemas universitarios, tecnológico y de escuelas normales y la formación docente, sus fines, objetivos y políticas públicas aplicables, se sujetará a lo establecido en la Ley de Educación Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 64. Derogado.

Capítulo VII
Educación Normal

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Capítulo VIII
Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación

Artículo 71. Impulso de la investigación, la ciencia y otros

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán en todas las regiones del estado, **las políticas públicas necesarias para** el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

I. al IV. ....

Artículo 72 Bis. Intervención de La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Para el cumplimiento de lo establecido en este capítulo las demás autoridades educativas podrán apoyarse en La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación, ciencia, tecnología y desarrollo; las autoridades educativas, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de difusión y divulgación del conocimiento, así como de los resultados y la aplicación innovadora del mismo, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Título cuarto
Maestras y Maestros como Agentes Fundamentales en el Proceso Educativo

Capítulo III
Fortalecimiento de la Formación Docente

Artículo 113 Bis. Formación continua del docente.

La formación continua del docente, es la capitación, cursos, talleres y demás actividades académicas, que tienen por objeto brindar actualización y superación a quienes realizan funciones de docencia, en las teorías, procedimientos y técnicas para impartir la enseñanza en todos los niveles educativos.

Esta formación docente en nuestro estado estará cargo del Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, la cual es una institución profesionalizadora de docentes de cualquier nivel o ámbito educativo que se requiera.

Artículo 113 Ter. El Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán.

El Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, promoverá la capacitación, actualización y superación profesional del personal docente, directivo, de supervisión, de apoyo técnico-pedagógico y de apoyo y asistencia a la educación a partir de diversas oportunidades académicas que favorezcan permanentemente trabajar en el mejoramiento pedagógico tendente a una educación de calidad incorporando nuevos saberes que propicien el bienestar social y cultural, estableciendo líneas de investigación dirigidas a la generación de conocimiento científico y tecnológico para coadyuvar con el desarrollo de la sociedad del conocimiento, por lo que formará parte del Sistema Estatal de Formación Capacitación y Actualización para las maestras y maestros.

La Secretaría y la Secretaría de Investigación, innovación y Educación Superior, fortalecerán al Centro de Actualización del Magisterio de Yucatán, a efecto de que se promuevan mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, fortaleciendo sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robusteciendo sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua, para el beneficio de los educandos de todos los niveles educativos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

Artículo Segundo. Las autoridades educativas en el estado, en el ámbito de sus competencias, realizarán las actualizaciones conducentes a los reglamentos y normativas internas a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor el presente decreto, todo lo relativo a la educación superior en Yucatán, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Educación Superior del estado de Yucatán.

Artículo Cuarto. Los trámites y procedimientos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto continuarán su trámite hasta su conclusión, regidos por las disposiciones legales con las cuales se fundamentaron.

Por todo lo expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Yucatán y su Mesa Directiva, atentamente solicito se sirva:

Tener por presentado al que suscribe, en mi calidad de Diputado Representante Legislativo del Partido Nueva Alianza Yucatán, ante este H. Congreso del Estado de Yucatán, presentando por medio de este escrito y el archivo electrónico correspondiente, la Iniciativa de decreto mencionada en el cuerpo del mismo.

Se turne a la Comisión Legislativa correspondiente, para la realización de su dictamen en los términos de ley y posterior sometimiento a votación y en caso de ser aprobado, se envíe al pleno de esta Honorable Legislatura para el trámite correspondiente, por así proceder.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 23 días de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. MTRO. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA NUEVA ALIANZA YUCATÁN,
LXIII LEGISLATURA.